

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

<p>LLUCH FIRE & SAFETY CO., INC.</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>FIRE CONTROL CORP., FIRE SYSTEMS INC., QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, SE y otros</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201501602</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil. Núm.: K AC2011-0881 (905)</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato</p>
<p>LLUCH FIRE & SAFETY CO., INC.</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>FIRE CONTROL CORP., FIRE SYSTEMS INC., QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, SE y otros</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201501721</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil. Núm.: K AC2011-0881 (905)</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones Lluch Fire & Safety Co., Inc. (en adelante Lluch) y Fire Control Corp. (en adelante FCC) mediante recursos de apelación números KLAN201501602 y KLAN201501721, respectivamente. Lluch solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 7 de septiembre de 2015, notificada el 15 del mismo mes y año. Por su parte, FCC solicita

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución del Juez Rodríguez Casillas. (Orden Administrativa TA-2015-228).

la revocación parcial de la referida Sentencia a los únicos efectos de que se declare con lugar su reconvención.²

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos en su totalidad la Sentencia apelada.

I.

En el caso de autos Lluch presentó demanda en contra de FCC, Fire Systems, Inc. (en adelante FSI) y de Quality Construction Services, S.E., (en adelante Quality) sobre interferencia torticera con relación contractual, contrato en daño de tercero y daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Alegó que, no obstante ser el único distribuidor autorizado por el manufacturero Ansul/Tyco para diseñar, vender, instalar, certificar y proveer servicio de mantenimiento y de garantía extendida de sus productos en Puerto Rico, FCC contrató los servicios de FSI, un distribuidor autorizado de los productos de Ansul/Tyco en Georgia, Estados Unidos de América, para suplir, instalar y certificar un producto de dicho manufacturero, el sistema de supresión de incendios INERGEN, en un proyecto en Puerto Rico. Lluch entiende que dicha conducta constituyó interferencia torticera con el contrato de distribución que tiene con Ansul/Tyco en Puerto Rico conforme a la Ley 75 de 24 de junio de 1964, conocida como la Ley de Contratos de Distribución, (en adelante Ley 75), 10 LPRA sec. 278, *et seq.* Además, en su opinión, los contratos suscritos entre FSI y FCC representan contratos otorgados en daño de tercero, por lo que reclamó la compensación correspondiente por concepto de daños, gastos, costas, intereses y honorarios de abogado.

Por su parte, FCC presentó una *Enmienda a la Contestación a Demanda y Reconvención* negando en esencia las alegaciones

² En la Sentencia apelada el TPI declaró *No Ha Lugar* la demanda de daños y perjuicios presentada por Lluch y *No Ha Lugar* a las Reconvenciones presentadas por FCC y Fire Systems, Inc.

principales de la demanda e invocó, como defensa afirmativa, que el producto en controversia podía adquirirse con otros representantes autorizados del manufacturero en Estados Unidos y que ello no violenta las disposiciones de la Ley 75, ni constituye una interferencia torticera con la relación contractual. En su reconvencción, FCC argumentó que Lluch había sido temeraria al presentar una demanda frívola, aun cuando estaba consciente de que el derecho aplicable no le favorecía.

Así las cosas, FCC presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por su parte, Lluch instó una *Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por FCC. Sostuvo, en apoyo de su posición, que su reclamación no versa sobre violación de la Ley 75, sino de interferencia contractual y contrato en daños y perjuicios; y que existen controversias sobre hechos medulares que impiden que se dicte sentencia sumaria. El TPI acogió el planteamiento de Lluch y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria.³

Encontrándose el caso ante el TPI, se sometió el *Informe con Antelación al Juicio* estipulándose la prueba documental y los hechos no controvertidos. Apoyándose en ello, FCC y FSI presentaron una nueva solicitud de sentencia sumaria parcial en la que adujeron que la prueba estipulada le eximía de responsabilidad. Lluch se opuso nuevamente. Atendidas las mociones, el 9 de junio de 2014 el foro de instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial* denegando nuevamente la solicitud de sentencia sumaria presentada por FCC y FSI; sin embargo, declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Quality. En consecuencia, se desestimó la demanda instada en contra de

³ Mediante Resolución del 10 de octubre de 2012 este Tribunal de Apelaciones denegó expedir el auto para revisar tal determinación del TPI. (caso núm. KLCE201201217)

Quality.⁴ El 30 de junio de 2014 FCC solicitó la reconsideración de la determinación. El TPI denegó su petición.

Los días 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2014 se celebró el juicio en su fondo. Culminado el desfile de prueba, el TPI dictó sentencia declarando *No Ha Lugar* tanto la demanda instada por Lluch, así como las reconvencciones instadas por FCC y FSI.

El 28 de septiembre de 2015 FCC presentó una moción de reconsideración. La misma fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución dictada el 30 de septiembre de 2015, notificada el 7 de octubre siguiente.

Inconforme con el dictamen, tanto Lluch como FCC acuden ante este foro intermedio. Lluch le imputó al TPI la comisión del siguiente error:⁵

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL: (1) DESESTIMAR TODAS LAS CAUSAS DE ACCION INDUCIDAS POR LA PARTE APELANTE EN SU DEMANDA POR MOTIVO DE LA INTERPRETACION Y APLICACIÓN ERRONEA DEL DERECHO A LOS HECHOS ESPECIFICOS DETERMINADOS EN EL CASO DE AUTOS; (2) AL NO CONCEDER UN REMEDIO EN LEY Y/O EN EQUIDAD A FAVOR DE LA PARTE AELANTE CONSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS PARTICULARES DETERMINADOS Y ESTIPULADOS EN EL CASO QUE NOS OCUPA; (3) AL NO RECONOCER QUE HUBO MALA FE Y/O CONDUCTA INDEBIDA EN EL PROCEDER ETICO Y MORAL DE LAS CODEMANDADAS FCC Y FSI Y, CONSECUENTEMENTE IMPONER RESPONSABILIDAD AQUILIANA A DICHAS CODEMANDADAS POR LAS ACTUACIONES CULPOSAS INCURRIDAS POR ESTAS CON LA INTENCION DE PERJUDICAR Y MENOSCABAR LOS DERECHOS CONTRACTUALES DE LLUCH COMO EL UNICO DISTRIBUIDOR CERTIFICADO Y AUTORIZADO DE LOS PRODUCTOS ANSUL/TYCO EN PUERTO RICO, A LA LUZ DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO; (4) AL CONCLUIR QUE NO HUBO TEMERIDAD DE LAS PARTES CODEMANDADAS FCC Y FSI EN LA TRAMITACION PROCESAL DEL CASO Y EN LA PRESENTACION DE SUS RESPECTIVAS RECONVENCIONES FRIVOLAS E INMERTORIAS, CONCLUSION QUE NO GUARDA RELACION LOGICA CON LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DETERMINADOS O ESTIPULADOS EN ESTE CASO. ENTIENDE ERRONEAMENTE EL TPI QUE NO PROCEDE LA IMPOSICION DE TEMERIDAD EN EL PRESENTE CASO DADO LA COMPLEJIDAD DE LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE PERMEAN EL MISMO. DE ESTA FORMA LIBERO A TODAS LAS PARTES DE

⁴ En cuanto a esta parte, el TPI dictó sentencia sumaria parcial a su favor. Determinó el TPI, en su Sentencia Parcial del 9 de junio de 2014, que en la acción de interferencia culposa Quality demostró que no se dedicaba a la venta o distribución de productos de supresión de incendio, por lo que de ninguna manera interfirió con el contrato de Lluch. También concluyó el TPI que la prueba ofrecida por Lluch de ninguna manera demuestra como Quality está vinculada a la supuesta relación dañada entre Lluch y Ansul/Tyco. Véase, Apéndice del Recurso págs. 383 a 385.

⁵ Caso núm. KLAN201501602.

TEMERIDAD A[U]N CUANDO LOS HECHOS DEMUESTRAN LO CONTRARIO.

Por su parte, FCC le imputó al TPI la comisión del siguiente error:⁶

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA RECONVENCIÓN INSTADA POR FIRE CONTROL CORP., LA CUAL SE AMPARA EN EL PRINCIPIO DE TEMERIDAD CONCEBIDO EN LA REGLA 44.1 (D) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO LO QUE CONSTITUYE UN ABUSO DE DISCRECIÓN POR DICHO FORO INFERIOR.

Luego de evaluar los escritos de las partes, presentados en ambos recursos, procedemos a resolver los mismos.

II.

A. La culpa in contrahendo

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 Código Civil, 31 LPR sec. 3371. Una vez constituido, ese convenio se convierte en la ley entre las partes, cosa que se traduce en el principio de *pacta sunt servanda*, o en otras palabras, en que las partes están comprometidas a cumplir lo pactado. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Por ello, contravenir una obligación contractual acarrea el pago de alguna indemnización o quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. Véase, Artículos 1230 y 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR secs. 3451 y 3018.

Ahora bien, existen varias etapas que preceden a la perfección de un contrato. Así pues, se ha dicho que tiene lugar una etapa preliminar preparatoria, una de perfección y, finalmente, una ejecutoria. La primera de éstas comprende los tratos o las negociaciones preliminares, es decir, el proceso interno de la formación del contrato; la segunda, es cuando concurren

⁶ Caso núm. KLAN201500873.

todos los elementos esenciales para la existencia de éste y la tercera, se refiere a cuando se realiza el cumplimiento de la prestación acordada. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 53 (2012).⁷ No obstante, es un principio cardinal en el ordenamiento jurídico puertorriqueño que nadie está obligado a contratar. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 44 (2006); *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 526 (1982). Es decir, las partes no están obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el contrato, sino que pueden retirarse de éstas acorde a sus mejores intereses. *PRFS v. Promoexport*, supra, pág. 55. Así pues, entrar en una relación contractual se entiende como un ejercicio de la voluntad propia. Véase, Artículos 1206 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3371 y 3391. *Id.*

Ahora bien, existen límites en cuanto a la manera de retirarse de las negociaciones durante los tratos preliminares. *PRFS v. Promoexport*, supra, pág. 55. A esos efectos, nuestro más alto foro resolvió que durante la fase precontractual es imperativo que las partes actúen conforme a la buena fe. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, supra, pág. 527. No actuar en concordancia con lo que exige la buena fe, requerida en el periodo precontractual, apareja incurrir en la responsabilidad que se deriva de la llamada culpa *in contrahendo*, esa responsabilidad se encontraba inmersa en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Véanse, *Tommy Muñiz v. COPAN*, supra; *Colón v. Glamorous Nails*, supra; *PRFS v. Promoexport*, supra, pág. 58.

La culpa *in contrahendo* es una obligación hacia una persona determinada, que surge en aquel momento **en el curso de las negociaciones** en el cual el ejercicio del derecho de una parte a retirarse, corolario del principio de la autonomía de la voluntad,

⁷ Citando a J. M. Lete Del Río y otros, *Derecho de obligaciones*, Navarra, Ed. Thomson Aranzadi, 2010, Vol. 1, pág. 467.

activa la protección de la confianza depositada por la otra y resulta contrario al principio inmanente de la buena fe. *Colón v. Glamorous Nails*, supra, pág. 55.

Por otro lado, en *PRFS v. Promoexport*, supra, se resolvió que en causas de daños y perjuicios que se insten bajo la doctrina de responsabilidad por culpa *in contrahendo*, la medida de resarcimiento no puede comprender las ganancias que se hubiesen generado de haberse perfeccionado el contrato que se negociaba durante los tratos preliminares. Esto se debe a que este tipo de causa de acción está sujeta a consideraciones de política pública que usualmente se encuentran ausentes en casos dilucidados según ese otro género de responsabilidad. *Id.* Por lo que una de estas consideraciones es no coartar la libertad de contratación, ni el tráfico jurídico. *Id.* a la pág. 68.

B. Contrato en daño de tercero

En *General Office Products Corp. v. A. M. Capen's Sons, Inc.*, 115 DPR 553, 558 (1984), nuestro Tribunal Supremo resolvió que el Artículo 1802 del Código Civil, supra, permite al igual que sus equivalentes en la legislación española y francesa, la acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros. Los elementos constitutivos de la acción son:

“En primer término, **debe existir un contrato con el cual interfiera un tercero**. Si lo que se afecta **es una expectativa** o una relación económica provechosa **sin que medie contrato, la acción no procede**, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo otros supuestos jurídicos.

En segundo lugar, debe mediar culpa. Adoptamos la posición mayoritaria de que basta a tal efecto con que el perjudicado pruebe o presente hechos que permitan inferir que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato.

El tercer elemento es que se ocasione un daño al actor y el cuarto, que ese daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. El nexo causal necesario es entre el acto del tercero y su efecto sobre el perjudicado. Es impertinente a estos efectos que el co-contratante del perjudicado haya tenido la intención de incumplir el contrato. Basta con que el tercero haya provocado o contribuido a la inejecución. En caso de concurrencia de culpas la responsabilidad es solidaria.” [Enfasis nuestro] *General Office Products Corp. v. A. M. Capen's Sons, Inc.*, supra, a las págs. 558-559.

En cuanto al tercero afectado se requiere, no solamente que se haya permanecido extraño a la relación contractual formada, sino que también es necesario que el tercero se encuentre “vinculado a las partes o a una de ellas por una relación jurídica que es dañada mediante aquella, o bien se encuentra en una situación de dependencia con el contrato dañoso de causa a efecto.”⁸ Lo fundamental es la incompatibilidad entre la posición jurídica de los terceros afectados y la que derive del contrato celebrado. *General Office Products Corp. v. A. M. Capen's Sons, Inc.*, *supra*.

C. La Temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1, establece lo referente a los honorarios de abogado. Esa regla establece en su inciso (d) que “en caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que correspondan a tal conducta.” De ahí que la imposición de honorarios es imperativa una vez el tribunal ha determinado la existencia de temeridad. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 736 (1990); *Colón v. Cooperativa*, 173 DPR 170 (2008).

El concepto de temeridad no está expresamente definido en la Regla. 44.1(d), *supra*, pero el Tribunal Supremo lo ha definido ampliamente en la jurisprudencia y ha señalado que, en términos generales, “se considera temeraria toda aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones

⁸ *Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.*, 121 DPR 197 (1988) citando a Gullón Ballesteros.

innecesarias.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a las págs. 334-335.

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a la pág. 335. Además, la imposición de honorarios de abogado, así como la de interés pre-sentencia, “tiene como propósito disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte.” *Id.*

El Tribunal Supremo ha resumido las instancias en las cuales puede existir temeridad: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su responsabilidad; y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a las págs. 335, 336. Esa estimación está amparada por la sana discreción del foro que atiende el pleito.

D. Alcance de la revisión judicial

En innumerables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “En ausencia de error, perjuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las

determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por los tribunales de instancia.” *In re Marrero Figarella*, 146 DPR 541 (1998); *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, supra. La apreciación de los hechos que se hace en el foro de origen merece gran respeto y deferencia, y no debe ser descartada, modificada arbitrariamente, ni sustituida por el criterio del tribunal revisor.

“El fundamento de esta deferencia hacia el tribunal de instancia es que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada; y por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.” *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, a la pág 573 (1998); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). Sus determinaciones de hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni ser sustituidas por el criterio del tribunal apelativo; a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada o resulten increíbles o imposibles. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, supra.

IV.

Comenzaremos destacando que en los recursos presentados no se impugnan los hechos consignados por el TPI en la Sentencia apelada. Los errores señalados por Lluch y la FCC se relacionan en cuanto a la aplicación del derecho por parte del TPI a las reclamaciones instadas por éstos. Por lo tanto, para realizar un análisis de las doctrinas de derecho invocadas por las partes, a continuación señalamos los hechos que fueron establecidos por el TPI y que guardan relación con cada uno de los elementos de las distintas causas de acción.

A.

El 1 de mayo de 2007 Ansul/Tyco y FSI suscribieron un contrato de distribución titulado *Authorized Safety Products Distributis Sales Agreement*.⁹ De igual manera, Lluch suscribió una relación contractual de distribución “no exclusiva” en el mercado o territorio de Puerto Rico con Ansul/Tyco.¹⁰

Surge que Quality obtuvo la buena pro de la subasta efectuada por la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante AEP), para la remodelación y expansión de las facilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP), de San Juan.¹¹ Entre los trabajos de remodelación y expansión, requeridos por la AEP en el contrato de subasta adjudicado a Quality, se encontraba el diseño, suplido, instalación y certificación de un sistema de detección y supresión de incendio INERGEN en el centro de cómputos de las facilidades de OGP, que fuera similar al sistema preexistente en las facilidades.¹² Quality solicitó a Lluch una cotización para el diseño, suplido, instalación y certificación de un sistema de detección y supresión de incendio INERGEN.¹³ Quality también solicitó una cotización a FCC.¹⁴ Lluch envió su cotización el 13 de mayo de 2011 la cual fue suplementada mediante carta enviada el 18 de mayo siguiente.¹⁵ FCC envió su primera cotización el 4 de marzo de 2011 con el producto AGRONITE y el 12 de mayo de 2011 envió una cotización con el producto INERGEN.¹⁶ El 17 de

⁹ Véase, Determinación de Hechos núm. 9 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹⁰ Véase, Determinación de Hechos núm. 3 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹¹ Véase, Determinación de Hechos núm. 11 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹² Véase, Determinación de Hechos núm. 12 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹³ Véase, Determinación de Hechos núm. 13 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹⁴ Véase, Determinación de Hechos núm. 15 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹⁵ Véase, Determinación de Hechos núm. 14 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹⁶ Véase, Determinación de Hechos núm. 16 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

mayo de 2011 Quality notificó la adjudicación de la contratación a FCC.¹⁷

Ahora bien, a pesar de que FCC fue quien presentó la cotización y fue finalmente contratada por Quality, surge que FCC contrató a FSI para el diseño, suplido y certificación del sistema de detección y supresión de incendio INERGEN.¹⁸ FSI era una distribuidora autorizada para trabajar los productos y sistemas de Ansul/Tyco en Smyrna, Georgia mediante contrato suscrito con esta última el 1 de mayo de 2007.¹⁹ Lluch es la única distribuidora autorizada y certificada en Puerto Rico para mercadear e instalar los productos y sistemas de detección y supresión de incendios, incluyendo el sistema INERGEN del manufacturero Ansul /Tyco.²⁰ La relación contractual de distribución de Lluch con Ansul/Tyco no es de exclusividad.²¹

Una vez adjudicada por Quality la contratación a FCC, ésta última emitió el 17 de mayo de 2011 una orden de compra a FSI, para el sistema de INERGEN.²² De esta manera, FSI adquirió de su suplidora Ansul/Tyco los componentes del sistema INERGEN en Georgia, para su reventa, instalación y certificación en Puerto Rico.²³

El 20 de mayo de 2011 Lluch retiró y canceló la cotización enviada a Quality.²⁴ Posteriormente, el 22 de junio de 2011 Lluch notificó un Aviso de Cese y Desista (*Legal Notice of Cease & Desist*) a FCC y FSI con copia a Quality y al suplidor Ansul/Tyco,

¹⁷ Véase, Determinación de Hechos núm. 17 y 18 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹⁸ Véase, Determinación de Hechos núm. 19 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

¹⁹ Véase, Determinación de Hechos núm. 9 y 19 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²⁰ Véase, Determinación de Hechos núm. 2 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²¹ Véase, Determinación de Hechos núm. 3 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²² Véase, Determinación de Hechos núm. 21 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²³ Véase, Determinación de Hechos núm. 22 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²⁴ Véase, Determinación de Hechos núm. 25 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

advirtiéndoles de las consecuencias que sus alegados actos interventores ocasionarían en la eventualidad de hacer caso omiso a dicho aviso.²⁵

El 30 de agosto de 2011 Ansul/Tyco notificó a FSI la cancelación de su contrato de contratación de distribución en Georgia, por incumplimiento a las condiciones del mismo.²⁶

El 6 de septiembre de 2011 FSI le certificó a FCC haber examinado el sistema instalado en las facilidades de la AEP y que el mismo estaba operando adecuadamente.²⁷ FSI hizo el diseño, las especificaciones, la supervisión y la certificación del sistema INERGEN.²⁸ El 14 de septiembre siguiente FCC certificó a Quality que el sistema estaba funcionando en perfectas condiciones y que fueron instalados conforme con los parámetros del diseño y con el manual del fabricante.²⁹

B.

En el recurso instado por Lluch (KLAN20151602) en esencia se alega que el TPI erró al aplicar el derecho a los hechos antes expuestos por lo que “todos los codemandados (FCC, FSI y Quality) salieron ilesos o impunes de sus actuaciones culposas, dolosas y antiéticas contra Lluch.”³⁰ Señala Lluch y por su pertinencia citamos que:

“En el presente caso las codemandadas mediante ardid, engaño y mala fe le usurparon e hicieron suyo el negocio **que le hubiese correspondido** a la demandante-apelante Lluch **por ser la única distribuidora en Puerto Rico** de la línea de producto y equipos Ansul/Tyco. El daño consiste en el **beneficio económico que dejó de devengar** Lluch por ser la venta e instalación del sistema INERGEN en las facilidades del Centro de Cómputos de la OGP en Puerto Rico equivalente a la suma de sesenta y siete mil dólares (\$67,000.00). Que ese daño sea

²⁵ Véase, Determinación de Hechos núm. 29 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²⁶ Véase, Determinación de Hechos núm. 31 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²⁷ Véase, Determinación de Hechos núm. 35 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²⁸ Véase, Determinación de Hechos núm. 39 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

²⁹ Véase, Determinación de Hechos núm. 36 de la Sentencia apelada (Apéndice págs. 7-11).

³⁰ Véase Alegato, pág. 28.

consecuencia de la **actuación culposa del tercero**. De no haber sido por las maquinaciones insidiosas y antiéticas intencionales de los codemandados interventores **con los derechos contractuales** de Lluch, **ésta hubiese logrado la venta e instalación del sistema INERGEN** en las facilidades del Centro de Cómputos de la OGP en Puerto Rico, **pues Quality no hubiese tenido otra alternativa que contratar los servicios de Lluch [...]**.³¹ [Énfasis nuestro]

De las propias alegaciones de Lluch surge que no le asiste la razón a ésta, ni se cumple los requisitos para una causa de acción en daños de tercero. Veamos

De los hechos antes expuestos surge claramente que entre Lluch y Quality no existió una relación contractual, ni mucho menos existieron negociaciones precontractuales. Lluch se limitó a someter una cotización ante Quality lo cual entendemos no constituye una fuente vinculante de responsabilidad en nuestro ordenamiento.³² Las consecuencias de cotizar es establecer un precio, realizar un estimado de algo o de un servicio. En ese sentido la palabra cotización es usada para referirse a la documentación que indica el valor real de un bien o de un servicio.³³ Por ende, al presentar FCC su cotización a Quality tampoco dicha acción constituyó una intervención torticera por parte de FCC.

Como señaló el TPI los remedios al amparo de la Ley 75, *supra*, no fueron solicitados por Lluch. La reclamación instada por Lluch es al amparo del Artículo 1802, por interferencia culposa y la figura del contrato en daño de tercero. Conforme a la reclamación instada, el TPI concluyó en lo que aquí respecta que:

...

Según alega la demandante, su reclamación en daños emana del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. La alegación de daño económico de Lluch responde, por lo tanto, a las ganancias

³¹ Véase, Alegato, pág. 39.

³² De igual manera los licitadores que participan en las subastas gubernamentales no tienen un derecho adquirido meramente por su participación en la subasta. *Torres v. Junta*, 169 DPR 886 (2007). Estos licitan a los únicos efectos de presentar sus cotizaciones con respecto a las obras, bienes o servicios objeto de dichas subastas. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139 (2007).

³³ <http://definicion.de/cotizacion/> (última visita 27 de abril de 2015).

dejadas de percibir de un posible contrato, el cual **nunca se materializó, entre ésta y Quality**. Si bien es cierto que la demandante reclama **interferencia contractual de su contrato suscrito con Ansul/Tyco** la naturaleza del daño reclamado en la demanda estriba en la expectativa económica que dejó de percibir ante una posible relación contractual entre ella y Quality. Ante tal hecho, no es razonable concluir que se interfirió con la relación contractual entre Lluch y Ansul/Tyco **cuando el daño reclamado proviene de una posible relación contractual totalmente ajena a esta última.** [...]

...

Como ya indicáramos entre Quality y Lluch no se celebró contrato alguno, ni la presentación de su cotización constituyó una fuente de responsabilidad, ni mucho menos existieron negociaciones previas. Por lo tanto, ni Quality ni FCC actuaron de manera contraria a la buena fe que se exige en el periodo precontractual o de negociaciones, que se deriva de la llamada culpa *in contrahendo*. Además, como bien indicó el TPI, Quality no interfirió con la relación contractual entre Lluch y Ansul/Tyco. Quality pudo haber contratado finalmente el sistema INERGEN a cualquier compañía y en nada afectaba el contrato de distribución entre Lluch y Ansul/Tyco. En este sentido es sumamente especulativo alegar que Quality no hubiese tenido otra alternativa que contratar los servicios de Lluch. En cuanto a la relación comercial entre LLuch con Ansul/Tyco quedó establecido, por la prueba presentada en el juicio, que la misma es excelente.

Por otro lado, el hecho de que FCC contratara a FSI para la adquisición del producto INERGEN en Georgia tampoco constituyó una intervención torticera con el contrato de distribución de Lluch con Ansul/Tyco. Por el contrario fue la actuación de FSI la que violentó su contrato de distribución con Ansul/Tyco. De hecho esto conllevó que, al 31 de mayo de 2011, Ansul/Tyco terminara el contrato de distribución que tenía con FSI como distribuidor en el estado de Georgia. Además, es importante resaltar que el contrato de distribución de Lluch en Puerto Rico no es exclusivo. En ese sentido destacamos que en la jurisdicción federal se ha resuelto

que un contrato de distribución “exclusiva” realizado en Puerto Rico entre dos partes, no tiene el efecto de prohibir por tales bienes, sean comprados o adquiridos fuera de Puerto Rico por un tercero, aun en el evento de que dichos bienes sean objeto de reventa en Puerto Rico. *DiGiorno Corp. v. Méndez & Co., Inc.*, 230 F. Supp 2d 552 (2002); *Sterling Merchandising Inc. v. Nestle, SA*, 546 F. Supp. 2d 1 (2008). Por lo tanto, al no ser un contrato de exclusividad tanto Quality como FCC podían adquirir el producto INERGEN a cualquier distribuidor en o fuera de Puerto Rico.

En relación a la temeridad solicitada por FCC, el TPI resolvió y citamos:

... Si bien es cierto que Lluch no pudo demostrar que procede la reclamación por ella incoada, no hay evidencia de que dicha parte haya actuado con temeridad. Por un lado, es importante hacer constar que, desde los inicios del pleito, las partes estuvieron enfrascadas en plantear defensas no aplicables a este caso, en gran medida, **dada la complejidad de las cuestiones de derecho que permean el mismo**. Por otro lado, cabe señalar que **no fue hasta la vista en su fondo que las codemandadas estuvieron en la disposición de aceptar y estipular que el producto INERGEN, como un todo**, incluye la supervisión de los componentes de la instalación y la certificación del producto referido y que dicha supervisión **fue realizada por FSI en Puerto Rico**. Siendo ello así, y **contrario a lo alegado por las codemandadas desde los inicios del pleito, la totalidad del producto INERGEN no se adquirió fuera de Puerto Rico ni tampoco fue vendido en su totalidad en Georgia**. Dadas las circunstancias que rodean este caso, así como a la complejidad del derecho aplicable y las defensas planteadas por las partes, no procede la imposición de temeridad de Lluch. Después de todo, no puede penalizarse a un litigante que trata de reclamar un derecho por el mero hecho de que su acción fue desestimada, *Santos Bermúdez v. Texaco de Puerto Rico, Inc.*, supra.

...

En su recurso, FCC señaló que el TPI abuso de su discreción al declarar *No Ha Lugar* su reconvencción la cual está amparada en el principio de temeridad, concebido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Señaló FCC en su alegato que Lluch nunca tuvo razón en radicar la demanda y que éste estaba o debió estar consciente de la jurisprudencia aplicable. Por lo tanto, entiende FCC que la actuación de Lluch al persistir en su reclamación fue una frívola y temeraria. Luego de examinado el

alegato de FCC concluimos que no erró el TPI al no conceder los honorarios por temeridad.

Como bien señaló el TPI, en la Sentencia apelada, no se puede penalizar a un litigante que trata de reclamar un derecho por el mero hecho de que su acción fue desestimada. Además, el presente caso posee un carácter peculiar en cuanto a las cuestiones litigiosas que tenían que ser dilucidadas, unido a las complicaciones inherentes que involucra un pleito con multiplicidad de partes y reclamaciones. Coincidimos con el TPI en que estos aspectos abonan a la improcedencia de los honorarios por temeridad. *Santos Bermúdez v. Texaco de Puerto Rico, Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Por otra parte, entendemos que existía una discrepancia honesta en cuanto a quién pertenecía el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santaella Negrón v. Licari*, 83 DPR 887, 903-904 (1961). Esto unido al hecho de que no fue hasta la vista en su fondo que FCC estuvo en la disposición de aceptar y estipular que el producto INERGEN, como un todo, incluyó componentes que fueron realizados por FSI en Puerto Rico. En conclusión, no encontramos abuso de discreción por parte TPI por lo que no se cometió el error señalado por FCC.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones